



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2004-SPA-1232** y su acumulado **PAOT-2015-2039-SPA-1254** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola el 13 de julio de 2015 por correo electrónico, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato de un perro de talla mediana color blanco, el cual se observa desde la vía pública, que desde hace más de cinco meses se encuentra abandonado en la azotea de una casa [ubicada en calle Juan Álvarez sin número, a un costado del predio marcado con la manzana 11, lote 3, entre la calle Transfiguración y Avenida Ruiz Cotines, colonia Barrio San Antonio, Delegación Iztapalapa, como referencia la casa es color gris con algunos grafitis]. El perro no es alimentado por su dueño, ya que no se observa algún plato o traste de comida o agua, además de que se observa la piel pegada al hueso (...) tiene algunas lesiones en la piel pues se muestra un enrojecimiento en la cadera y patas traseras (...) no cuenta con un lugar para resguardarse de la intemperie (...)

El 15 de julio de 2015, otra persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 16 de julio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino (bulldog blanco) [localizado en el domicilio ubicado en calle Juan Álvarez, Manzana 11, Lote 1, colonia Barrio de San Antonio, Delegación Iztapalapa] el cual se nota en estado grave de desnutrición ya que se le notan los huesos pegados a la piel, no cuenta con casa o lugar donde pueda cubrirse del sol y la lluvia, se nota un enrojecimiento en la parte trasera del cuerpo debajo de la cola sin saber qué es lo que haya causado dicho enrojecimiento (...)



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3278-2015 del 15 de julio de 2015, admitió a trámite la primer denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2015-2004-SPA-1232**; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 20 de agosto de 2015.

Mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-3385-2015 del 20 de julio de 2015, se admitió a investigación la segunda denuncia radicándose bajo el expediente PAOT-2015-2039-SPA-1254 mismo que fue acumulado al expediente PAOT-2015-2004-SPA-1232, por ser este último el primero que se inició, para que las denuncias ciudadanas mencionadas, se tramiten en un solo expediente, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 20 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3278-2015, el 7 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, el cual corresponde a un inmueble de fachada blanca con grafitis y portón color gris, siendo atendidos por la C. (...), la cual al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que no contaba con ningún ejemplar canino y que hace aproximadamente un año había tenido un perro color blanco, para comprobar su dicho nos permitió el acceso al domicilio donde se constató que no existía ningún ejemplar canino (...)

El 26 de agosto de 2015, se elaboró acta circunstanciada mediante la cual se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, con la finalidad de informarle el resultado del reconocimiento de hechos, a lo que manifestó que el ejemplar canino objeto de la presente investigación fue reubicado en otro sitio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, se desprende que los hechos denunciados, se hicieron consistir en el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Juan Álvarez, Manzana 11, Lote 1, colonia Barrio de San Antonio, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

En virtud de la anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:



(...) **Artículo 4º.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

(...)

XXVIII. Maltrato. Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

(...)

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el lugar motivo de la denuncia, en el cual no se encontraron evidencias de que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, habitara algún ejemplar canino, asimismo la persona denunciante informó a esta unidad administrativa que el ejemplar canino fue reubicado en otro domicilio.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en calle Juan Álvarez, Manzana 11, Lote 1, colonia Barrio de San Antonio, Delegación Iztapalapa; así mismo, de acuerdo a lo informado por la persona denunciante, dicho ejemplar canino fue reubicado en otro sitio.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-2004-SPA-1232
y Acumulado PAOT-2015-2039-SPA-1254**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3995 -2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

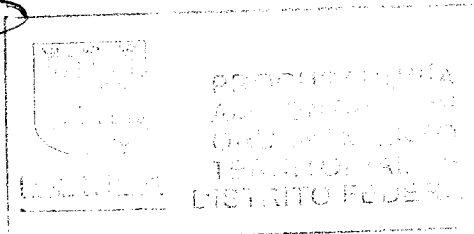
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.--



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KZH/FSC*